

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca) 25 de julio de 2023

Radicado No. 2016-00911

Se procede a resolver la nulidad planteada por el señor Nelson Alexander Melo Rueda, por intermedio de apoderado judicial.

I. MOTIVOS DE LA SOLICITUD

El apoderado judicial del solicitante manifestó que actúa como “*agente oficioso*” de la sociedad Constructora e Inversiones M&A S.A.S., dado que no se le ha conferido poder para representarla.

Aseguró que el abogado José Joaquín Navarro Sarmiento (f), apoderado judicial de Constructora e Inversiones M&A S.A.S., falleció el pasado 21 de agosto de 2021.

De esta forma, se ha configurado la nulidad prevista en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, puesto que el fallecimiento del apoderado judicial de la sociedad Constructora e Inversiones M&A S.A.S constituye una causal de interrupción del proceso conforme al numeral 2 del artículo 159 *ibidem*.

II. CONSIDERACIONES

Con respecto a los principios que rigen materia de nulidades procesales, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado lo siguiente en su precedente:

Claro está, para que algún motivo de nulidad sea sustentáculo de un embiste en casación, es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de *especificidad, protección, trascendencia y convalidación* (SC8210, 21 jun. 2016, rad. n.º 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse la censura y la sentencia controvertida conservará su vigor jurídico.

La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).

La protección se relaciona «*con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega*» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01).

1

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC280-2018 radicación No. 11001-31-10-007-2010-00947-de 20 de febrero de 2018 01 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/09/SC280-2018-2010-00947-01.pdf>

Estos principios que han sido desarrollados en por la alta corporación fueron reunidos en el artículo 135 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

El numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso dispone como causal de nulidad la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

...

***PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

El numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso dispone que se configurará la interrupción del proceso:

*“**ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

...

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

...”

En el caso concreto, se concluye que la nulidad formulada se tiene que rechazar de plano, por cuanto el abogado **Jorge H. Muñoz Casteblanco**, y como se desprende del poder conferido, como él mismo lo aceptó en el escrito de la solicitud de nulidad, **no cuenta** con poder especial conferido por parte de la sociedad Constructora e Inversiones M&A S.A.S., ni la posible causal de nulidad se configuró con respecto al señor Nelson Alexander Melo Rueda, siendo que la nulidad causada por la interrupción del proceso por el fallecimiento del apoderado judicial de quien tiene que actuar por intermedio de este, en el proceso, una causal de nulidad enteramente **subsanable**, y que tiene que ser alegada **directamente** por el sujeto procesal afectado., único legitimado para alegarla.

Adicionalmente, se tiene que el solicitante tampoco puede actuar como “*agente oficioso*” de la ejecutada Constructora e Inversiones M&A S.A.S., siendo que la agencia oficiosa se excluye frente a la representación procesal de las personas jurídicas, por cuanto estas siempre pueden actuar directamente a través de su representante legal, o sus suplentes, inclusive, cuando están en estado de

liquidación², lo que excluye la agencia oficiosa. Además, la agencia oficiosa está limitada para demandar o contestar la demanda³.

Por ello, se rechazará de plano la solicitud de nulidad solicitada, invocada a modo de incidente, y se condenará en costas al abogado **Jorge H. Muñoz Casteblanco**, siendo que él no ha sido facultado por su poderdante para proponer nulidades en nombre y representación de terceros, por lo que la condena en costas no podría comprender a su representado.

En consecuencia, el despacho

III. RESUELVE:

² **“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.** *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule. Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

³ **“ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL.** *Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanuda a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanuda la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.”

1. Rechazar de plano la solicitud de nulidad, invocada a modo de incidente, por el abogado **Jorge H. Muñoz Casteblanco**, por lo motivado.

2. Condenar en costas al abogado **Jorge H. Muñoz Casteblanco** por el fracaso de la nulidad propuesta, conforme a lo previsto en el segundo inciso⁴ del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijan dos (2) SMMLV, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, conforme al numeral 8 del artículo Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría, liquídense en el momento procesal oportuno.

Notifíquese (4),


CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

⁴ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

...”